

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Mel-ló, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero)

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 24 de Marzo último. Los electores podrán reunirse durante dicho período conforme a lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880.

Artículo segundo. Por el Ministerio de la Gobernación se darán á la Dirección general de Seguridad y á los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas á fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 23 de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 73 del Reglamento de 13 de Enero de 1916, ha convenido unas bases generales con el Instituto Nacional de Previsión para el régimen de intensificación de retiros obreros, establecido por Real decreto de 11 de Marzo de 1919. Estas bases, al ser llevadas á la práctica, hacen cada vez más estrecha la relación entre dos organismos tan afines

como los mencionados, toda vez que uno y otro tienen á su cargo, o el ahorro, que es previsión, o la previsión, que es ahorro, y mediante el régimen á que responden se amplía la esfera de acción de las Administraciones y Agencias de Correos que prestan el servicio como sucursales de la Caja por mandato de la ley de 14 de Junio de 1909.

La reglamentación de la Caja Postal de Ahorros, inspirada en un sistema que es difícil aplicar en toda su pureza al régimen de intensificación de retiros obreros, exige, para cuanto se refiera á este importantísimo servicio, que se introduzcan en ella algunas modificaciones, más de forma o accidentales que de fondo; pero como todas las normas que para la implantación y el desenvolvimiento del referido régimen se han dictado, responden á una situación de hecho y á un estado de derecho transitorio, en tanto no se publique el Reglamento que, por prescripción del artículo 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, se está redactando, y por otra parte es imposible prever las dificultades que en la práctica del servicio vayan surgiendo, parece lo más acertado que, por disposición ministerial y mediante la autorización correspondiente, se dicten las reglas necesarias para solventar aquellas dificultades; reglas que esencialmente han de referirse al modo de verificar las imposiciones patronales, ya que por su número y por la repetición periódica de su formalización no pueden quedar sometidas, sin gran trastorno, á la tramitación actualmente establecida para las individuales que realizan los clientes de la Caja. De este modo quedará salvado el obstáculo más importante que se ha presentado, atendidas las circunstancias en que de momento se encuentra la implantación del nuevo régimen, y una vez que las bases contenidas en el Real decreto de 11 de Marzo último aparezcan desarrolladas de un modo permanente, habrá llegado la ocasión de que se prescriban asimismo normas definitivas para la función de la Caja en este servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Enero de 1920.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Fernández Prida.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las oficinas de Correos sucursales de la Caja Postal de Ahorros servirán de intermediarias entre el público y el Instituto Nacional de Previsión para el servicio de retiros obreros en todos aquellos casos en que, conforme al Real decreto de 11 de Marzo de 1919, se verifiquen las imposiciones en la mencionada Caja, sin perjuicio de las funciones propias de las Cajas colaboradoras del mismo Instituto.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime convenientes para dicho servicio, cuando no sea rigurosamente aplicable al mismo la reglamentación de la Caja Postal.

Artículo tercero. Quedan aprobados los acuerdos que con carácter preventivo y á fin de poner á las sucursales de la Caja Postal de Ahorros en condiciones de prestar este servicio haya adoptado el Consejo de Administración de la misma.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Fernández Prida.

(Gaceta del 24 de Enero)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en el día de ayer, relativo al alzamiento de la suspensión de las garantías constitucionales á que se contrae,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas se observen las reglas siguientes:

Primera. Que durante el período electoral se consienta la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuere por sí misma delictiva o no constituya una excitación á la Comisión de delitos.

Segunda. Quedarán autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880, todas las reuniones públicas en local cerrado.

Tercera. Las reuniones al aire libre podrán ser autorizadas o prohibidas bajo la responsabilidad de las Autoridades y en ejercicio de la facultad que les otorga el art. 3.º de la ley antes citada.

Cuarta. Será exigible ante los Tribunales o gubernativamente la responsabilidad en que puedan incurrir las Autoridades locales que contravengan lo establecido por las reglas anteriores, debiendo tenerse en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar en absoluto el libre ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin más limitación que la que imponga el mantenimiento del orden público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Enero de 1920.—Fernández Prida.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

(Gaceta del 23 de Enero)

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 19 de Diciembre de 1918 se creó una Comisión reguladora del comercio de aceite, compuesta de representaciones de las tres grandes regiones olivereras, de los fabricantes y exportadores de aceites de oliva y de orujo, del comercio al por mayor y al detall de aceites de Madrid, del Instituto de Reformas Sociales, de la Asociación general de la Prensa, de la Sociedad de Agricultores de España y del Ayuntamiento de esta Corte, á la cual se encomendó la organización de una Federación de productores y fabricantes de aceite, así como el estudio de las cuestiones que afectasen al desenvolvimiento industrial y mercantil de tal producto, todo con el objeto de que, buscando el equilibrio de todos los intereses, propusiese al Gobierno las medidas que estimase más acertadas á los indicados fines.

Posteriormente, por Real decreto del 10 de Enero de 1919, la expresada Comisión se transformó en Junta Nacional, sin otras modificaciones que la de ampliar la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras, sustituyendo los tres Vocales que, según la Real orden de 19 de Diciembre de 1918,

representaban las tres grandes regiones olivareñas, por otros ocho, elegidos en la siguiente forma: Dos, por las regiones de Andalucía y Extremadura; dos, por las de Castilla la Nueva y Levante, dos, por las de Aragón, Cataluña y Navarra, y dos, por las del resto de España, debiendo esta Junta, con el auxilio de las Comisiones provinciales y locales, creadas en Real orden de 24 del mismo mes de Diciembre, llevar a cabo la misión que había sido encomendada a la primitiva Comisión reguladora.

Pero, como a pesar de la circular de 24 del mismo mes de Enero de la Comisaría general, dando instrucciones a los Gobernadores civiles para que, en sus respectivas provincias, promoviesen la elección de los Vocales que habían de completar la Junta Nacional, es lo cierto que ha transcurrido un año sin que tal designación se haya realizado, a consecuencia, sin duda alguna, de los obstáculos con que se ha tropezado para conseguir que todos los contribuyentes a quienes interesaba el problema se pusieran de acuerdo con sus representantes, la práctica aconseja, si se han de obviar tales dificultades, que, manteniendo su esencia, así la finalidad que ha de perseguir el organismo de referencia como la ponderación de las fuerzas que lo constituyen, se introduzcan en éste las oportunas reformas, a fin de que, sustituyendo el sistema primitivo de elección que mencionado queda, por otro que consista en que las Cámaras oficiales agrícolas sean las encargadas de elegir la representación productora de las provincias olivareñas, y haciendo a la vez que la Asociación de Ingenieros agrónomos designe de su seno un representante especializado en la materia, que aporte a los estudios que se realicen un elemento de juicio distanciado por igual de todas las aspiraciones representadas en la Junta, sea prácticamente posible el pleno funcionamiento de ésta, en forma que no se sustraiga a sus deliberaciones la exacta apreciación de ninguno de los intereses que juegan en el asunto.

A tal propósito, Señor, obedece el siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.  
Madrid 21 de Enero de 1920.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Terán y Morales.

**REAL DECRETO NÚM. 21**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites, creada por Real orden de 19 de Noviembre de 1918, y modificada por Real decreto de 10 de Enero de 1919, seguirá presidida por el Comisario general de Abastecimientos de aceites, y se compondrá de los siguientes Vocales:

- Un Ingeniero designado por la Asociación de Ingenieros agrónomos.
- Dos Vocales designados por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Jaén y Cáceres, que representarán las regiones de Andalucía y Extremadura.
- Dos Vocales designados por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Teruel y Lérida, en representación de las de Aragón, Cataluña y Navarra.
- Dos Vocales designados por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Toledo y Valencia, en representación de las de Castilla la Nueva y Levante.
- Dos Vocales designados por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Córdoba y Sevilla, que representarán en la Junta el resto de las de España.
- Un representante de los almacenistas de aceite de Madrid.

- Un representante de los fabricantes y exportadores de aceite de oliva.
- Un representante de los fabricantes y exportadores de aceite de orujo.
- Un Vocal obrero designado por el Instituto de Reformas Sociales.
- Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid.
- Un representante de la Asociación general de Agricultores de España.
- Un representante de la Prensa de Madrid.
- Un representante de los comerciantes detallistas de aceites de Madrid.

Art. 2.º Los organismos a los que corresponda designar los Vocales que han de componer la Junta, nombrarán también, si lo estimasen oportuno, Vocales suplentes para los casos en que por causas justificadas no puedan actuar los propietarios.

Art. 3.º La Junta así constituida tendrá a su cargo el cometido que a la Comisión reguladora atribuyó la Real orden de 19 de Diciembre de 1918 y los demás asuntos que en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Enero de 1919 se le encomendaban.

Art. 4.º El Ministro de Abastecimientos dictará cuantas disposiciones estime necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Francisco Terán y Morales.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Núm. 205  
DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA**

Con fecha 17 del corriente mes se dispuso por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección tercera del Consejo Forestal, la continuación del deslinde del monte núm. 25 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia denominado Buinaca y Fullola, de los propios de Tortosa y sito en término municipal de Tortosa, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo quinto del primero Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 27 del próximo mes de Febrero, para dar principio a la continuación del deslinde suspendido el 22 de Junio de 1918, cuya operación llevará a cabo el Ingeniero D. Pedro Luis Tiestos y Clemente.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados en el deslinde del citado predio.

Tarragona 27 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Gonzalvo de Muecas.

**Núm. 206  
COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA**

Don José María Llopis y Rodríguez, Notario que era de Tortosa y anteriormente de Uldecona y García, cesó por causa de muerte ocurrida en 21 de Octubre último, en el expresado cargo, en garantía del cual tenía constituida la oportuna fianza en valores del Estado.

Y habiendo D.ª María de la Cinta Riba y García, viuda de aquél, en documentada instancia, solicitado en nombre propio y como representante legal de su hijo, menor de edad, no emancipado, Miguel Angel Llopis y Riba, la devolución a su favor de la expresada fianza, se publica, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86 del vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, el presente anuncio, a fin de que dentro del término de un mes, contado desde el

día de su inserción, puedan deducirse las reclamaciones pertinentes ante la Junta directiva de este Colegio Notarial, a los efectos del expediente que la misma debe en su día elevar a la Superioridad para su debida resolución.

Barcelona 22 de Enero de 1920.—El Decano Presidente, Manuel Borrás y de Palau.

**Núm. 207**

**EDICTO DE SUBASTA DE INMUEBLES**  
Don Manuel Menéndez Alvarez, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos por la vía de apremio por débitos a favor de la Hacienda en la zona de Falset,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica y urbana en acumulación, correspondientes a los 1.º y 2.º trimestres de 1919-1920, que resultan a nombre de D. Juan Bautista Samora Juliá, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Juan Bautista Samora Juliá sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos con embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles al mismo embargados y designados a este efecto, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 del actual mes, a las diez horas de su mañana, en las Oficinas de la Recaudación en Falset, calle Abajo, 5, 1.º, siendo posturas admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras partes del importe de la capitalización deducidas las cargas preferentes. Notifíquese esta providencia al deudor, anunciándose al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Boletín oficial de esta provincia y en la tablilla de anuncios de la Recaudación.

Lo que hago público mediante el presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

1.ª Una pieza de tierra en este término municipal, partida Solanas, de cabida siete jornales, 75 céntimos estadísticos, cuya equivalencia no se expresa.—Hipoteca de 1.000 pesetas al 8 por 100 anual a favor de José Artigues Dalmau.—Valor para la subasta, 2.869 pesetas.

2.ª Una casa situada en esta villa calle Nueva, señalada con el núm. 71, no constando su medida ni dependencias.—Valor para la subasta, 637'50 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Y finalmente, asimismo se advierte que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor líquido asignado a los bienes, se abrirá acto continuo y por espacio de otra media hora, una segunda licitación con rebaja de la tercera parte, admitiéndose a su vez posturas por los dos tercios del nuevo tipo fijado, todo en armonía con lo que establece el art. 99 de la Instrucción.

Poboleda 14 de Enero de 1920.—Manuel Menéndez.

**Núm. 208**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Bellmunt**

Ignorándose el paradero del mozo Rafael Tomás Rofes, natural de este término, nacido en 13 de Octubre de 1899, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 25 del corriente mes, y hora de las catorce, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante a exponer cuanto a su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 45 de la ley de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse la actual residencia del interesado; y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bellmunt 13 de Enero de 1920.—El Alcalde, Florencio Martorell.

**Núm. 209**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pauls**

Aceptada por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, la propuesta de transferencia de crédito del presupuesto ordinario correspondiente al año actual, formado por la comisión respectiva, se expone al público por quince días, a los efectos reglamentarios.

Pauls 15 de Enero de 1920.—El Alcalde accidental, J. Lluís.

**COMUNIDAD DE REGANTES  
SINDICATO AGRICOLA DEL EBRO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de las Ordenanzas por que se rige la Comunidad de regantes Sindicato agrícola del Ebro, el Sindicato de riegos de la propia Comunidad ha acordado celebrar Junta general ordinaria el día 4 del próximo Febrero y hora de las diez, en su domicilio social, calle de San Ildefonso, para tratar de la siguiente

**Orden del día**

- 1.º Examen y aprobación de la Memoria general que presenta el Sindicato correspondiente al año anterior.
  - 2.º Examen y aprobación de las cuentas de gastos del año último.
  - 3.º Propositiones incidentales.
- Tortosa 19 de Enero de 1920.—El Presidente de Comunidad, Diego de León.